



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 289  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciamiento que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desincumben ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los manifestantes, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 160 de 1994 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a ALBERTO CALLEJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.782, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como las de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personal se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

91  
149  
674

150

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara el estado de ejecución presunta en contra la notificación que satisface una condición resolutoria del subsidio"

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para sufrir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 171 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor ALBERTO CALLEJAS, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

### III- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y pro indiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear La Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la legalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarlos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000,00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza al cual le asiste derecho legítimo, y el cual no fue entregado por situaciones ajenas a su voluntad.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Calcedo Churta, contra la Resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009

### IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor ALBERTO CALLEJAS, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1889 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005;

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor ALBERTO CALLEJAS, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrita fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Continuación de la Resolución por la cual se negó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que otorga una condición resolutoria del subsidio.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, e. INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni poses identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamenta para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayes fuera de texto).

#### V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intento la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 171 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartellera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal. La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de tal que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permiten lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar curso surtido la notificación cuando debiérase hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encomendada a realizarla en la primera forma" (C.E., Sec. Primera. Sent. 3358, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá inólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) ALBERTO CALLEJAS, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

152

Continuación de la Resolución "Por la cual se otorga el premio de propiedad campesina en contra de la posesión que hace una condición resolutoria del subsidio"

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS  
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Celis  
Revisó: Fabian Camilo Irujo Saldaña  
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias

Resolución que resuelve un recurso: ALBERTO CALLEJAS, D.C.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué a(los) interesado(s).

El notificado:	El Notificador:
Firma _____	Firma _____
Nombre _____	Nombre Notificador _____
C.c. _____	Cargo: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_

INCODER 09/05/2008 11:22  
Al contestar cite este No.: 20061120837  
Origen: Joselino Ibañez  
Destino: Oficina Enlace Territorial No. 7  
Folli

Municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca

Señor  
DIRECTOR INCODER  
Bogotá D.C.  
E. S. D.  
.....

Respetado Doctor:

En mi condición de campesino, residenciado actualmente en el Municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, manifiesto claramente que reúno todos los requisitos exigidos por la Reforma Agraria de nuestro País, por lo tanto solicito a Usted, me tenga en cuenta junto con mi esposa, para ser partícipes de esta actividad. Nuestra intención es la de laborar el campo y así, generar ingresos para el sostenimiento de nuestro hogar.

Queremos ser ubicados en la región, preferiblemente en cualquiera de las dos empresas comunitarias de Guataquí.

En espera de una respuesta positiva, quedamos de Ustedes altamente agradecidos.

Cordialmente,

*Joselito Ibañez Rodríguez*  
JOSELITO IBÁÑEZ  
C.C. N°. 80085334. Bogotá D.C.

*JENNIS VELASQUEZ*  
JENNIS VELASQUEZ  
C.C. N°. 26766870. Gamarrá Cesar



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-  
 OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7  
 BOYACA - CUNDINAMARCA

702  
94 154

**INCODER**  
 Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

8720 - 727  
 Bogotá D.C.

INCODER 18/05/2006 14:19  
 Al Contestar cite este No.: 20062122813  
 Origen: OFI Cundinamarca (Bogotá)  
 Destino: Personas Naturales  
 Anexos: Fel:1

Señores  
**PERSONERÍA MUNICIPAL GUATAQUÍ**  
 Atención : Josellito Ibáñez y Jennis Velásquez  
 Palacio Municipal Guataquí  
 Cundinamarca

REF: SOLICITUD BENEFICIARIO PREDIOS  
 Radicado No. 20061120837

En atención a la solicitud de la referencia en la que solicita ser tenido en cuenta como adjudicatario de una parcela, en su condición de campesino y residente en el municipio de Guataquí, le informo lo siguiente, a saber:

Si es desplazado, debe demostrar la condición como tal, a través de los certificados que entrega la Red de Solidaridad, el Personero municipal, la Acción Social; documentos que identifiquen su grupo familiar, esposa o compañera permanente, hijos y personas a cargo.

Una vez reunidos todos los documentos, debe tramitar en nuestro despacho el formulario para que quede inscrito como beneficiario y de esta manera quede en turno, para un futuro próximo.

Cordialmente,

  
**EDGAR RUEDA CLARTE**  
 Coordinado Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

ERO - Fco. García  
 /Solicitud Inscripción Predios.DOC

8720 - 0891

Bogotá D.C.

**URGENTE**

Señor  
JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Presidente Empresa Comunitaria La Esperanza  
Guataquí  
Cundinamarca.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Radicado No. 20071126050

Me permito acusar recibo de la comunicación de la referencia recibida en este despacho el 18 de mayo del año en curso, en la que solicita entre otros se culmine en legal forma la Condición Resolutoria del Subsidio iniciada a los beneficiarios que no cumplieron con las obligaciones establecidas en la Ley 150/94 en la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA, ubicada en la vereda Campo Alegre, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, le informo que todos los firmantes de la Condición Resolutoria que no cumplan con las exigencias y obligaciones señaladas en la Ley 150 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, se le aplicara la precitada condición tal como es el caso de las personas que abandonaron el predio, y recuerde que tanto usted como los demás beneficiarios firmaron la Condición Resolutoria del Subsidio a favor del Instituto dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, contados a partir de la fecha del registro de la escritura No. 3721 del 22 de diciembre de 1995, por lo expuesto anteriormente no pueden disponer de ella sin autorización expresa y previa de la Junta Directiva del Instituto.

Con relación a los curadores Ad litem, lo que pasa usted lo sabe; que es la falta de presupuesto para el nombramiento de ellos, algo que puede hacerse es la de ubicar a los que abandonaron la parcela lo que hay que hacer es ubicarlos y que presente su renuncia.

Como le expresamos anteriormente, el adjudicatario que es titular de derechos reales de dominio del predio deberá suscribir una escritura pública transfiriendo a título gratuito al INCODER el derecho de dominio sobre la UAF, subsidiada, para lo cual el Instituto asumirá los costos de los derechos e impuestos que deban cubrirse para legalizar la transferencia del inmueble.

Las obligaciones de crédito complementario que tenga pendiente el parcelero (adjudicatario), el Instituto podrá subrogarlas (asumir el pago) para lo cual es necesario que los mismos presenten certificación del crédito y estado del mismo expedida por la entidad financiera.



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-  
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7  
BOYACA - CUNDINAMARCA

INCODER  
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

De no darse cumplimiento a las anteriores precisiones, lo que en derecho corresponde es iniciar el procedimiento administrativo de declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado por incumplimiento de los adjudicatarios.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitiremos adelantar un procedimiento corto y sumario para la readjudicación del subsidio y por ende la parcela a nuevos beneficiarios.

Con lo anterior se da por contestado en su totalidad el derecho de petición elevado por usted.

Cordialmente,

JOSÉ ARMANDO ARANGO RENDÓN  
Coordinador Grupo Técnico Territorial Cundinamarca.

Fcc. Garcia  
/Derecho de petición LA ESPERANZA 8050.DOC

24  
157  
670

Bogotá D.C. 21 de Junio de 2011

SEÑOR:  
ALVARO RAMIREZ BARRAGAN  
C.C. 3.041.969 Girardot  
Tienda "La Granjita"  
Casco Urbano Municipio de Guataqui - Cundinamarca  
Celular 310 322 06 84

REFERENCIA: Respuesta derecho de petición ALVARO TRUJILLO BARRAGAN.

Reciba un cordial saludo:

La Dirección de Justicia Transicional del Ministerio del Interior y de Justicia, me ha dado traslado de su derecho de petición en el cual usted solicito la designación de un grupo de abogados para un proceso reivindicatorio del predio rural "La Esperanza" del municipio de Guataqui Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que su solicitud radica en la designación de un grupo de abogados, al tenor el decreto 4530 de 2008 "Por el cual se Modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 0949 de 2010 "Por la cual se modifica la denominación y las funciones de los grupos dependientes de la dirección de justicia transicional creados de la resolución 3598 de 2008", las competencias del Ministerio del Interior y de Justicia se dirigen a la orientación, coordinación y control de las entidades adscritas y vinculadas pertenecientes al sector administrativo del Interior y de Justicia; liderar la política pública en materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones del Ministerio, entre otros.

Es así como el Ministerio del Interior y de Justicia no tiene por competencia la representación judicial de la ciudadanía, la cual fue consagrada constitucionalmente en cabeza de la Defensoría del Pueblo, que puede atenderle en su sede de la Calle 55 No. 10 - 48 en la ciudad de Bogotá.

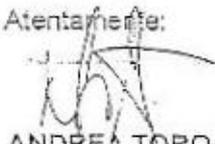
Por otra parte su solicitud versa sobre un proceso reivindicatorio, que conforme a los hechos narrados presenta algunas irregularidades que involucran acciones de funcionarios del INCODER, por lo que la presente respuesta será direccionada al INCODER oficina de enlace territorial Cundinamarca a fin de obtener información y hacer seguimiento a los siguientes aspectos:

g

1. El procedimiento adelantado en la adjudicación del predio "La Esperanza", ubicado en la vereda Malabrigo jurisdicción del municipio de Guataquí,
2. El subsiguiente procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad conforme a los postulados de la ley 160 de 1994.

Así mismo, no siendo parte de las competencias del Ministerio del Interior y de Justicia realizar investigación acerca de las posibles irregularidades presentadas por los funcionarios públicos, la presente respuesta será remitida a la Procuraduría delegada para asuntos disciplinarios, la delegada para asuntos ambientales y agrarios quienes son los competentes de realizar las investigaciones pertinentes.

Atentamente:

  
ANDREA TORO JIMÉNEZ  
Asesora MIJ - CRRB Bogotá

c.c. INCODER oficina de enlace territorial Cundinamarca

Procuraduría delegada para asuntos disciplinarios, la delegada para asuntos ambientales y agrarios.

Dirección de Justicia Transicional - Ministerio del Interior y de Justicia.

758  
670

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 2018-06-18 Hora: 12:58 PM ID Cliente: 54305281

N° Matrícula Inmobiliar: 143 - 27541 Referencia Catastral: 2548700000000128000

Departamento: CUNDUBAMBACA Referencia Catastral Auxiliar: 00-01-0001-0315-000

Municipio: NINAWA Detalle Catastral:

Vereda: EL CENTRO

Origen: Activo del inmueble: BUENAVISTA Fecha de Registro Folio: 1005-04-18

Directores Anteriores: Tipo de Instrumento: RESOLUCION

Estado Folio: ACTIVO Fecha de Inscritorio: 2005-04-18

Matrícula Mera:

Matrícula (Bienes):

Tipo de Fianza:

Propietarios

NÚMERO DE INSTRUMENTO POR EL CUAL SE OTORGÓ LA MATRÍCULA	CC	CONDOMINIO, USUFRUCTO, FIDEICOMISO, SOCIEDAD	PARTICIPACIÓN
2001739	CC	PERRO ANGEL OJUENTES RAMIREZ	100%

Complementaciones

Cabecera y Linderos

"UN PREDIO RURAL, DENOMINADO "BUENAVISTA", UBICADO EN LA VEREDA DE EL CENTRO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NINAWA, DE UNA CASCA APROXIMADA DE DOS HECTÁREAS, 530 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONFINADOS EN LA RESOLUCION 06231 DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCOGER DE BOGOTÁ."

Salvedades

NÚMERO DE MATRÍCULA	NÚMERO DE PARTICIPACIÓN	INDICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	INDICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN DE SALVEDAD (FOLIO)	CONTRATO DE SALVEDAD (FOLIO)
6	1		2014-07-10	2014-08-04-06	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL IGAC, RECORDAR QUE NO ESTA DE 27-11-2008 PROPIEDAD POR LA C.A.S (CONVENIO IGAC-SIN, DE 23-09-2008)	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIDAD
----------	------	-------	----------------	-------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 2015-10-19 Hora: 12:54 PM

Nº Consulta: 34306457

Nº Matricula Inmobiliaria: 162-27961

Referencia Catastral: 25489000100020119000

Acto:  Lista:

\* ANOTACION Nro: 1 Fecha: 15/04/2005 Radicación: 99577  
 Documento: RESOLUCION 0088 del 2004-12-09 00:00:00 BOGOTA D.C. - INCODER  
 VALOR ACTO: 199000.0  
 ESPECIFICACIONES: ADJUDICACION BALDIO (MODO DE ADQUISICION) MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:  
 De: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER %0  
 A: CIFUENTES HERNANDEZ JOSE MESIAS %00

\* ANOTACION Nro: 2 Fecha: 12/11/2009 Radicación: 2009-182-4-0284  
 Documento: ESCRITURA 493 del 2009-10-31 00:00:00 LA VEGA - NOTARIA UNICA  
 VALOR ACTO: 199000.0  
 ESPECIFICACIONES: ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:  
 De: RAMIREZ ORTIZ MARIA ESTHER %0  
 De: CIFUENTES HERNANDEZ JOSE MESIAS %0  
 A: CIFUENTES RAMIREZ PEDRO ANGEL %00  
 A: CIFUENTES RAMIREZ JOSE VICENTE %00  
 A: CIFUENTES RAMIREZ LUIS JOSE %00  
 A: CIFUENTES RAMIREZ ANTONIO MARIA %00  
 A: CIFUENTES RAMIREZ MARIA EUGENIA %00  
 A: CIFUENTES RAMIREZ MARIA MARLENY %00  
 A: CIFUENTES RAMIREZ CLARA EMILCE %00

\* ANOTACION Nro: 3 Fecha: 05/05/2010 Radicación: 2010-182-4-1015  
 Documento: ESCRITURA 1541 del 2010-05-14 00:00:00 BOGOTA D.C. - NOTARIA VEINTITRES  
 VALOR ACTO: 1.01E7  
 ESPECIFICACIONES: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

55742K. Y OTRO PREDIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

- De: CIFUENTES RAMIREZ MARIA EUGENIA CC 20705504 N.O
- De: CIFUENTES RAMIREZ CLARA EMILDS CC 20705104 N.O
- De: CIFUENTES RAMIREZ LUIS JOSE CC 5081416 N.O
- De: CIFUENTES RAMIREZ JOSE VICENTE CC 78727233 N.O
- De: CIFUENTES RAMIREZ ANTONIO MARIA CC 3106259 N.O
- De: CIFUENTES RAMIREZ MARIA MARLENY CC 20704673 N.O
- A: CIFUENTES RAMIREZ PEDRO ANGE. CC 5081738 N.O

766  
680

lela Rocío Botía Sánchez

Directora Territorial INCODER Cundinamarca

gota.

Objeto: Solicitud prórroga del Acuerdo de financiamiento No 02 de marzo 3 de 2011, suscrito entre el INCODER y la Asociación de Mujeres Campesinas el Cábulo, convocatoria acuicultura 2010.

cordial saludo.

En calidad de representante de la Asociación de Mujeres Campesinas el Cábulo, municipio de Caparrapi, Cundinamarca, me dirijo a usted quien ejerce la Interventoría del Acuerdo de financiamiento en referencia en el marco en el cual se ejecuta el proyecto, FORTALECIMIENTO DE LA EXPLOTACION PISCICOLA DE LA ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS EL CAMBULO MUNICIPIO DE CAPARRAPI, aprobado en la convocatoria de acuicultura 2010, por el INCODER, para permitirle solicitar la 6 prórroga del acuerdo en mención por un término de diez (10) meses más, para cumplir con las obligaciones derivadas del acuerdo teniendo en cuenta lo siguiente:

Debido al fuerte verano que ha azotado la región en los últimos años se ha disminuido el nivel del agua y a consecuencia de esto ha tocado bajar la intensidad de siembra de alevinos, tenía proyectado tener una intensidad en engorde de seis (6) peses por metro cuadrado y en la actualidad ha tocado bajar la intensidad a un 50%.

Por los motivos expuestos no hemos podido cumplir con la meta de producción propuesta, lo que justifica la prórroga, a pesar de estos inconvenientes, con los peses que en la actualidad se encuentran en los estanques se podrá cumplir con la meta propuesta, como lo ha constatado, la Directora Territorial Cundinamarca y la Subgerencia de gestión en días recientes.

Quedamos a la espera de la revisión y análisis de la presente solicitud, con el fin que se realicen los trámites a que haya lugar.

Atentamente;

ROGIA BELTRAN H

ROGIA BELTRAN HOYOS

Representante Legal

Asociación de Mujeres Campesinas EL Cábulo



243  
279  
60

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL  
O.E.T. No. 7 G.T.T. CUNDINAMARCA  
INFORME DE COMISIÓN**

**FECHA:** 27 de septiembre de 2007.

**OBJETO:** Reunión E.C. La Esperanza y beneficiarios parcelación Campo Alegre

**LUGAR DE COMISIÓN:** Municipio de Guataquí

**FECHA DE COMISIÓN:** 26 de septiembre de 2007

**FUNCIONARIO:** Miryam Larrahondo Molina

**ACTIVIDADES:**

De acuerdo a lo programado, nos desplazamos con la doctora Clara Galeano al Municipio de Guataquí con el objeto de atender y poder dar claridad a una serie de inquietudes relacionadas con las parcelaciones La Esperanza y Campo Alegre.

La reunión inicia como a las 11 a.m., teniendo en cuenta que se dio espera a que llegaran más los beneficiarios ya que la asistencia era mínima, la reunión inicio con la presentación de nuevos directivos de la Empresa Comunitaria la Esperanza, y cuyo presidente es el señor Jaime Serrato, quien cedió la palabra al señor Joaquín Ramírez anterior presidente.

Los temas tratados fueron: El crédito que ellos tienen por el 30 % de tierras que inicialmente era de \$ 145.000.000 y actualmente haciende aproximadamente a los \$ 900.000.000, se comento el proceso que se realizo para la inclusión en el PRAN, y de acuerdo a lo comentado por el doctor Perlaza de FINAGRO la responsabilidad fue del INCODER ya que no envió los documentos; se aclara que por parte del G.T.T estos se enviaron a la Subgerencia de Desarrollo Productivo y estas los soportes; comentan que esto esta en el SISA, pero ellos no están dispuestos pagar ya que el predio no vale esa plata y no es productivo. Se les reitero que el crédito así como el pago fueron acuerdos, que fueron aceptados por lo que es necesario entrar a buscar acuerdos con el SISA.

El otro tema fue lo relacionado con las personas que abandonaron y han vendido, se les hizo un recuento de cómo se ha llevado el proceso de Condición

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-  
Avenida El Dorado CAÑ Edf. INCORA. PBX 383 04 44 Ext. 1459 E-mail [get-bogota@incoder.gov.co](mailto:get-bogota@incoder.gov.co)  
Bogota D.C. Colombia

244  
220  
603

Resolutoria y el estancamiento del proceso por falta de los Curadores Admiten, se comento que para agilizar el proceso y obviar a los curadores se podría diligenciar el formato de renuncia, a lo cual el señor Joaquín Ramírez se opone diciendo que esta es una salida fácil del INCODER, por la incapacidad que tiene y que heredo del INCORA de llevar a cabo los procesos, así mismo expone que las personas que abandonaron no van a firmar, en conclusión se reitero que si los aspirantes que no están en el predio renunciaban el proceso seria mas expedito por lo cual se beneficiarian las personas que hoy en día están explotando las parcelas y que han realizado aportes para el impuesto predial y no están legalizados.

Se procedió a dar lectura de las personas que fueron beneficiados en el año 1995 y están en la escritura, así mismo se informo el nombre de las personas a quienes por resolución se les inicio la condición resolutoria.

Por otra parte se solicito que aquellas personas que están explotando parcelas y no están legalizados, diligencien el formulario de inscripción como campesinos y anexaran las respectivas copias de los documentos de identidad y certificaciones y si les era posible el formato de renuncia de titulares debidamente autenticados.

Los beneficiarios de ambas parcelaciones solicitan la individualización y el apoyo del instituto en la implementación de proyectos que les permitan la explotación de las parcelas con beneficios económicos para vivir de la parcela, ya que la gran mayoría se dedican a otras actividades. Así mismo solicitan copia de los planos de los predios.

Por parte de los beneficiarios de la parcela Campo Alegre, hablo el señor Álvaro González que junto con la señora Margarita Espinel y Luis Valdez fueron los únicos participantes; el predio no esta siendo explotado la Empresa Comunitaria esta inactiva desde al año 2002; el señor González y la señora Espinel fueron aceptados en reemplazo de unos beneficiarios, aun no se les ha legalizado su situación.

En conclusión, es necesario definir internamente una posición con relación a la negativa del no pago de las deudas de las parcelaciones, realizar una visita de los predios para constatar el real estado de explotación; así como determinar área asignada por beneficiario, estado de ocupación, periodo y explotación. Conocer por parte de la Jefatura y la Coordinación lineamientos claros y ejecutables de acuerdo a la normatividad existente y aplicada en el momento de la adjudicación y que se pueda generar una propuesta que sea analizada y discutida a nivel de las instancias internas como Subgerencia de Ordenamiento social de la propiedad y

\*INCODER Instrumento de Paz en el Campo

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-  
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA. PBX 363 04 44 Ext. 1459 E-mail [pet-bogota@incoder.gov.co](mailto:pet-bogota@incoder.gov.co)  
Bogota D.C. Colombia

245  
221  
COST

que internamente se maneje unidad de conceptos y criterios. Lo anterior teniendo en cuenta que desde hace más del un año no se ha avanzado en los procesos y no se ha dado solución a las diferentes inquietudes y situaciones que se viven al interior de las parcelaciones; y más aun cuando la nueva Ley con mayor numero de herramientas le da esta función al nuevo INCODER.

Firma de Funcionario:

  
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA

  
Vto Bo. Coordinador G.T.T.  
C/marca

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo"

9117

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
 OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7- G.T.T. - CUNDINAMARCA  
 LISTADO DE ASISTENCIA



INCODER

DIA 26 MES Sept. AÑO: 2007

OBJETO: Asistir en el municipio de Guatagui a reunión con  
aceperes de parcelas La Esperanza y Campo Alegre.

NOMBRE	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE EXPEDICION	MUNICIPIO Y VEREDA	DIRECCIÓN - TELEFONO
1 Clara Beatriz Galeano Garzon	51664249	Bta	Bogota	CAN - 3830444 Ext 1456
2 Maria Paredon de Mendivil	23281833	Bebus Boya	la Cruz	la Cruz Calle 57 a 32. - 8442103
3 Dario Mendoza Ramirez	17041914	BTA	Guatagui	La Esperanza
4 YRIME SERDANO	0140268647	Bogon	Guatagui	La Esperanza
5 Juan Antonio Jegan	19108355	Bogota	Guatagui	La Mesa (cund.) 1344 3101733
6 Henry Murillo	79061436	La Mesa	Guatagui	La Mesa (cund.) 7001 75576
7 Wilson A. Soberania C.	4294665	Mesa		
8 Margarita Espinel Alfaro	20686091	Lameca		
9 GA CHAVEZ				
10 Joaquin Ramirez Martinez	11302262	Guatagui	Guatagui - Campo Alegre	Alcaldia Guatagui - 312 - 341-06-65
11 Rodrigo Fajardo	3057032	Guatagui	Guatagui - campo Alegre	

*ELIZ*

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
 OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7- G.T.T. - CUNDINAMARCA  
 LISTADO DE ASISTENCIA



DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO: 2007

OBJETO: \_\_\_\_\_

	NOMBRE	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE EXPEDICION	MUNICIPIO Y VEREDA	DIRECCIÓN - TELEFONO
1	Luis Valdez	5 849 571	ANZOATEGUI	Campesinaje	
2	Jenlo Jorano	20.649.809	Cundinamarca		
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					

22/8  
22/8  
07

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL  
O.E.T. No. 7 G.T.T. CUNDINAMARCA  
INFORME DE COMISIÓN**

**FECHA:** 27 de noviembre de 2007.

**OBJETO:** Coordinación de Jornada de Carnetización y diligencia de definición linderos Parcela No 7 predio La Esperanza Guataquí

**LUGAR DE COMISIÓN:** Inspección de Cambao. Municipio de Beltrán y Municipio de Guataquí.

**FECHA DE COMISIÓN:** 23 de noviembre de 2007

**FUNCIONARIO:** Miryam Larrahondo Molina  
Edgar Rueda Olarte

**ACTIVIDADES:**

De acuerdo a lo programado nos reunimos con la señora Inspectora de Policía de Cambao Gloria Mahecha Muñoz y el Cabo Espitia, con el objeto de solicitarles el apoyo para realizar el próximo viernes 30 de noviembre de 2007 una jornada de carnetización de pescadores artesanales, se les hizo entrega de cinco avisos para que fueran colocados en lugares visibles, en estos se convoca a la actividad y se solicita llevar una fotografía tipo documento y presentar ese día el documento de identidad, así mismo se les solicito la colaboración en prestar un lugar para poder realizar la jornada; esta misma actividad se realizo en el Municipio de Beltrán en donde nos reunimos con la señora Secretaria de Gobierno y el Director de la Umata; así mismo se les informo el objeto de la carnetización y que en la actualidad muchos de los carnes se encuentran vencidos; quedamos de comunicarnos con ellos el próximo miércoles con el objeto de recordarles el apoyo de la logística y que nos informen donde se realizara la actividad.

De acuerdo al compromiso adquirido el pasado 4 de noviembre nos dirigimos al Municipio de Guataquí con el objeto de realizar la georeferenciación de los mojones 23,24, 25 y 26 para verificar los linderos y de esta forma poder brindar el apoyo y dar claridad a la situación presentada entre el señor José Alirio Urquijo quien trabaja en la parcela 8, y la señora Hilda Rosa Cárdenas de Guerra de la

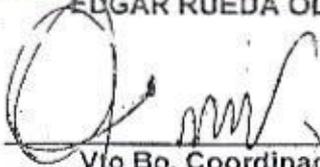
"INCODER Instrumento de Paz en el Campo

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-  
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA. PBX 353 04 44 Ext. 1459 E-mail [cei-bogota@incoder.gov.co](mailto:cei-bogota@incoder.gov.co)  
Bogotá D.C. Colombia

parcela No. 7. Una vez llegamos a la parcela en compañía del señor Joaquín Ramírez, Presidente del Consejo de Guataquí y fundador de la Empresa Comunitaria la Esperanza, la señora Inspectora Edelmira Ramírez, allí se encontraban los señores José Alcirio Urquijo, José Niño Alban Fernando Saldaña, luego la señora Hilda Rosa Cárdenas de Guerra, en compañía de los señores Carlos Enrique Alban, el señor Leonardo Rojas con su señora esposa, quienes dijeron ser los apoderados de la señora Cárdenas, quienes solicitaron nos identificáramos; y explicáramos la diligencia que realizaríamos, a lo cual procedimos y antes de hacer la explicación se les solicito que se identificaran lo cual no hacen, se portaron de manera altanera y muy grosera no dejaron que se explicara la diligencia y se retiraron induciendo a la señora Cárdenas a que no se quedara en la diligencia, sin embargo se procedió a realizar la actividad el doctor Rueda y Andrés Joya explicaron para que y como se realizaría la Georeferenciación y el procedimiento posterior, se inicio tomando como punto de partida el Mojon 23 y a partir de este se hizo el recorrido. Una vez terminada la actividad nos dirigimos a la inspección de policía donde se levanto el acta que se anexa.

Firma de Funcionario:

  
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA

EDGAR RUEDA OLARTE  
  
Vto Bo. Coordinador (e)  
G.T.T.C/marca

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo

280  
226  
190

ACTA DE VISITA A LA PARCELA No.7 DE LA PARCELACIÓN LA  
ESPERANZA VEREDA CAMPOALEGRE MUNICIPIO DE  
GUATAQUI.

Hoy Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Siete (2007) siendo las 2:00 PM, se trasladaron a la Parcela No.7 de la parcelación la Esperanza Municipio de Guataqui Cundinamarca, los señores EDGAR RUEDA OLARTE, Profesional especializado 16 grupo técnico de Cundinamarca Incoder, la Doctora MIRYAN LARRAONDO, Profesional especializado 16 grupo técnico de Cundinamarca Incoder, Doctor ANDRES JOYA, Topografo contratista del Incoder, el señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, Socio Fundador de la Empresa Comunitaria La Esperanza, Señorita EDELMIRA RAMIREZ LOZANO, Inspectora de policía, estando en el lugar se hicieron presentes los señores JOSE ALCIRIO URQUIJO, Socio de la Empresa Comunitaria la esperanza, quien trabaja en la parcela No.8 de la Empresa Comunitaria La Esperanza, Señor JOSE NIÑO ALBADAN, Socio de la Empresa Comunitaria La Esperanza, Señor FERNANDO SALDAÑA, Residente del municipio de Guataqui, quien acompañó al señor JOSE ALCIRIO, señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, Propietaria de la parcela No.7 de la Empresa Comunitaria La esperanza, acompañada del señor CARLOS ENRIQUE ALBADAN, Señor LEONARDO ROJAS, según lo manifestado apoderado de la señora HILDA. En este estado se procedió a dar conocer el motivo de la diligencia por parte del Doctor EDGAR RUEDA, manifestando que de acuerdo a compromiso adquirido con la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA Y JOSE ALCIRIO URQUIJO, de las parcelas No.7 y 8, el de realizar una Georreferenciación de los mojonés 23, 24 y 26, con el propósito de colaboración en el proceso de linderos y amojonamiento al parecer que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui, previa solicitud de la Oficina de control disciplinario del incoder, a solicitud de la subgerencia administrativa y financiera del incoder, al iniciar su explicación el Doctor Rueda intervino el señor LEONARDO de una forma altanera y grosera, no dejando dar explicación alguna y retirándose con el señor CARLOS ENRIQUE ALBADAN, quien manifestó también ser apoderado de la señora HILDA, Induciendo a que la señora HILDA se retirara de la

281  
-225  
690

visita y no participara de ella. En este estado de la diligencia se hizo presente los señores Intendente YESID RAMIREZ SALGADO, Comandante de la estación de Policía y el señor Agente LEYTON ZAMORA OCTAVIO, Personal de la Estación de Policía, Seguidamente se inicia el recorrido del objeto de la visita y se captura la información satelital de los puntos en mención. Terminado el recorrido el señor Topografo explica el procedimiento y se compromete a hacer entrega del respectivo informe a la coordinación del Grupo Técnico Territorial con sus respectivas copias a los interesado Oficina de control interno del incoder, inspectora del municipio de Guataqui y al señor Juez promiscuo Municipal de Guataqui. No siendo mas el motivo de la visita se da por terminada la presente visita, siendo las 4:00 PM.

*José Alcirio Urujo*  
Sr. JOSE ALCIRIO URUJO  
Socio empresa comunitaria

*Jose Niño A*  
Sr. JOSE NIÑO ALBADAN  
Socio Empresa Comunitaria.

*Fernando Saldaña*  
Sr. FERNANDO SALDAÑA  
Habitante Municipio

*Joaquín Ramírez M.*  
Sr. JOAQUIN RAMIREZ M.  
Socio Empresa Comunitaria

*Edgar Rueda*  
Dr. EDGAR RUEDA  
Profesional Especializado Incoder

*Miryam Larraondo*  
Dra. MIRYAM LARRAONDO  
Profesional Especializado Incoder

*Andrés Joya*  
Dr. ANDRES JOYA  
Topografo Incoder

*Edelmira Ramírez L.*  
Sra. EDELMIRA RAMIREZ L.  
Inspectora de Policía

*Yesid Ramírez Salgado*  
IT. YESID RAMIREZ SALGADO  
Comandante estación policía

*Leyton Zamora Octavio*  
AG. LEYTON ZAMORA OCTAVIO  
Personal Estación de policía



**INCODER**  
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
8720

228

691

Bogotá, D.C.

Señora  
**GERARDINA LOZANO**  
Secretaria  
Empresa Comunitaria La Esperanza  
Alcaldía Municipal de Guataquí  
Municipio de Guataquí  
Cundinamarca.

Ref. No. 70071104811

Cordial saludo señora Lozano,

Acuso recibo del acta de la asamblea realizada el pasado 24 de mayo de 2007, en la que se nombro la Junta Directiva, al respecto le informo que es necesario enviar el listado de asistencia a la asamblea en donde figure el nombre, No. de cedula de ciudadanía y firma; la planilla de nueva Junta Directiva con el nombre, dirección, cedula, cargo y firmas; así mismo se deben enviar copias de los informes presentados por el Presidente, Tesorero y Fiscal. Los anteriores documentos hacen parte de las actas y son necesarios para la certificación de la Junta.

Atentamente,

**FABIAN CAMILO IGUA ROBLES.**  
Coordinador (e) G.T.T. Cundinamarca- O.E.T. No. 7 - INCODER

Copia: Archivo

MLM/miryemiarahondo  
6-09-07

**LA PARTICIPACIÓN: ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DESARROLLO RURAL**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA PBX: 3834044 Ext 138061 Fax 1365 E-mail: [incoder@scv.co](mailto:incoder@scv.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

229  
287



**INCODER**  
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

8720

Bogotá, D.C.

Señora  
**GERARDINA LOZANO**  
Secretaria  
Empresa Comunitaria La Esperanza  
Alcaldía Municipal de Guataquí  
Municipio de Guataquí  
Cundinamarca.

Ref. No. 70071105242

Cordial saludo señora Lozano,

Acuso recibo nuevamente del acta de la asamblea realizada el pasado 24 de mayo de 2007, en la que se nombro la Junta Directiva, al respecto le informo que si bien es cierto usted envía el listado de asistencia y de los integrantes de la nueva Junta Directiva, **faltan las respectivas firmas**, requerimiento que se hizo mediante el oficio No. 70072104923, por otra parte usted informa que los informes se hicieron verbales, estos deben ser también en forma escrita y entregados a la Asamblea, en el caso de la tesorería, requerimos el informe escrito es decir el balance o registros de los ingresos y egresos realizados por la Empresa, con el objeto de evaluar el estado financiero de la misma y en cumplimiento al Decreto No. 561/ 89, por el cual se expide el Régimen jurídico de las Empresas Comunitarias, Capítulo VII "Fiscalización".

Por otra parte le informo que para obtener una copia del plano del predio, se deberá hacer la solicitud por escrito y esta debe contener la identificando el predio, su ubicación y el numero del plano, el valor es de once mil pesos (\$ 11.000.00) valor que se consigna en el Banco Agrario, a la cuenta No. 0070006368-8, nombre de la cuenta: INCODER-Recursos propios, Código 90; copia de la consignación se anexa a la solicitud.

Ateptamente,

**FABIAN CAMILO IGUA ROBLES.**  
Coordinador (e) G.T.T. Cundinamarca- O.E.T. No. 7 - INCODER

Copia: Archivo  
MLM/miryamiarrahondo  
10-10-07

**LA PARTICIPACIÓN: ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DESARROLLO RURAL**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA PBX: 3834044 Ext 1350/61 Fax 1365 E-mail: [incoder@cov.gov.co](mailto:incoder@cov.gov.co)  
Bogotá, D.C., Colombia

**MEMORANDO**

**PARA:** Silvio Emiliano Garces Mosquera / Control Interno Disciplinario

**DE:** GTT Cundinamarca (Bogotá)

**REF.:** 20073150304- Expediente disciplinario

Con relación al memorando de la referencia donde se solicita copias de actas de visita a la parcela No. 7, predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Malabrigo, Municipio de Guataquí, como pruebas al expediente para realizar acción disciplinaria en contra de Funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, por queja interpuesta por la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, al respecto le informo que mediante oficio interno dirigido al doctor Edgar Rueda Olarte con No Ref: 20063167318 del 21 de diciembre de 2006 se envía providencia del 20 de diciembre de 2006 emanada del Subgerente Administrativo y Financiero saliente Juan Luis Toro Isaza, en donde se ordeno el archivo de la queja, teniendo en cuenta que no se encontró mérito para iniciar acción disciplinaria alguna.

En visita realizada el pasado 4 de noviembre de los corrientes, se constato que existe una querrela de la señora Hilda Rosa Cárdenas con el señor José Alirio Urquijo por perturbación a la posesión, ella dice que el señor Urquijo corrió la cerca 2 metros, este señor contrato un topógrafo que hizo la medición, la señora aduce que el plano es acomodado, con el objeto de dar claridad se programo para finales de esta semana una visita con el topógrafo del Grupo Técnico con el objeto medir y dar claridad a los linderos; y más aun cuando en este proceso ha intervenido la Inspección de policía, que se declaro inhibida para continuar interviniendo en la querrela y deja a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

/p>

694

Atentamente,

FABIAN CAMILO IGUA ROBLES

Copia: Jefe O.E.T. No. 7

Anexo Siete (7) Páginas

7

MLM/miryamlarrahondo

695

2730

AUSENTE: Presente fotocopia  
 Recibido en todas sus partes  
 el día 08 de agosto de 2015  
 en el despacho de  
 INCODER

Al contestar cite este No. 20151108596  
 Origen: Dirección Técnica de Ordenamiento  
 Destino: Personas Naturales  
 Anexos:



Bogotá,

Señor  
**JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ**  
 Manzana A. Casa 12. Barrio Galán  
 Celular: 312 522 13 20  
 Guataqui – Cundinamarca.

**ASUNTO:** Solicitud venta total de una parcela adjudicada por el "Incora", por fuera del régimen parcelario. Radicado No.20151108596 del 10/02/2015.

Cordial saludo:

Con escritura No.3721 del 22 de diciembre de 1995, de la notaria 3 de Ibagué, departamento del Tolima, el **Incora**, regional Cundinamarca, adjudicó a 26 parceleros el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataqui, departamento de Cundinamarca. Inscrita en el Folio de Matricula No.307-2816 del círculo registral No.307 de Girardot, departamento del Tolima.

El artículo 39 de la ley 160 de 1994, estipula que cuando se cumpla el plazo de 15 años desde la protocolizada de la primera adjudicación, el **incoder**, tiene la primera opción de compra, y dispone de tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud de enajenar la parcela, para expedir la autorización de libre enajenación. Los notarios y registradores, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspasen el dominio de unidades agrícolas familiares a favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al **incoder**, el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

Así las cosas, el predio denominado parcelación LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataqui, departamento de Cundinamarca, salió del régimen parcelario de 15 años, por lo que esta entidad no está interesada en la recompra de la misma y autoriza la libre enajenación.

Cordialmente,

*Helga Ines Diaz Carrillo*  
**HELGA INES DIAZ CARRILLO**

Directora Técnica de Ordenamiento Productivo

Proyectó: Bhinestroza



En el municipio de Guataquí, a los veintidos (22) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996), siendo las tres de la tarde (3.P.M) los suscritos a saber ALIRIO PARDO PARDO, NELSON ALCIDES SALAMANCA, EDGAR AFRANIO VANEGAS CARDENAS, GERARDINA LOZANO MONTENEGRO, HENRY PARDO PARDO, JOSE PRAYOR FERNANDEZ, HENRY NUÑEZ MARTINEZ, JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ, BABIO FLOREZ CALDERON, ISRAEL CONTRERAS BERMUDEZ, DARIO HERNANDO MENDOZA GAITAN ADELMO MORALES GUTIERREZ, JOSE IVAN IBAÑEZ, GUSTAVO IBAÑEZ, BASILMO DE JESUS LEONEL GARCIA, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, ALCIDES NIÑO TORRES, JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, SALOMON LOZANO, JOSE MARIA NIÑO ALBADAN, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA y MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos reunimos en el predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, con el objeto de constituirnos en asamblea general, y fundar la Empresa Comunitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 160 de 1.994 y Decreto 561 de 1.989, para tal efecto, una vez conformada la asamblea general, se procedió a elaborar el orden del día, teniendo como fundamento para su dirección la Junta Directiva nombrada provisionalmente en asamblea anterior, siendo su Presidente el señor Joaquín Ramirez, como Secretario José María Niño. Los dignatarios elegidos pusieron a consideración de la asamblea general el siguiente orden del día:

- 1.- Constitución de la Empresa Comunitaria.
- 2.- Lectura, discusión y aprobación del pliego de Estatutos de la Empresa Comunitaria.
- 3.- Elección de la Junta de Administración y Fiscal de la Empresa.

Puesto a consideración el anterior orden del día, los asistentes le impartieron la respectiva aprobación por unanimidad y en desarrollo del mismo se continuó en los siguientes términos:

1.- CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA

Declaramos los asistentes a esta asamblea, que hemos constituido una Empresa Comunitaria que en lo sucesivo se denominará EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, la cual se regulará por las disposiciones y estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

1.1.- Naturaleza-Razón Social y Domicilio.

La Empresa Comunitaria que constituimos con este documento, figurará como una Persona Jurídica de Derecho Privado que se denominará EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, cuyo radio de acción será todo el territorio nacional.

697

CONTINUACION DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA.

El domicilio de la Empresa Comunitaria la Esperanza será el predio rural denominado La Esperanza, situado en la vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

1.2.- OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Empresa Comunitaria La Esperanza, será la explotación agropecuaria, técnica y racional del predio la Esperanza o de otros que adquiera con posterioridad, así como la promoción y desarrollo de la comunidad mediante la organización social, económica y cultural del socio y su familia; la industrialización y comercialización de los productos mediante autogestión; la distribución entre los socios de las ganancias o pérdidas que resultaren en forma proporcional a sus aportes, y finalmente otras actividades conexas.

1.3.- DURACION

La Empresa Comunitaria La Esperanza, tendrá una duración indefinida.

1.4.- PATRIMONIO

El patrimonio de la Empresa Comunitaria La Esperanza, estará constituido por los aportes de los socios, por los bienes que a cualquier título adquiera la Empresa y por las reservas y utilidades no distribuidas. En este orden, los socios aportamos el predio rural denominado La Esperanza, situado en el municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, así como nuestro trabajo personal y directo cuya retribución se hará de conformidad con el reglamento interno de trabajo que aprobará la Asamblea General.

1.5.- ORGANISMOS DE LA EMPRESA, FORMAS DE INTEGRARLOS, ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Son organismos de la Empresa:

- 1.5.1.- Asamblea General, conformada por todos los socios activos.
- 1.5.2.- La Junta de Administración y la Fiscalía, cuyas atribuciones y funciones, así como la forma de integración y designación de sus miembros estarán consignadas en los respectivos estatutos.

1.6.- ESTATUTOS

La parte normativa de esta Empresa estará contenida en los Estatutos que serán aprobados en la Asamblea en el punto 2 del orden del día, los cuales señalarán los requisitos exigidos para ser socio, causas para perder tal

CONTINUACION DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA

solididad, obligaciones y derechos de los mismos, reparto de utilidades, causas de disolución y liquidación de la Empresa, todos conforme lo previsto por el Artículo 103 y 104 de la Ley 160 de 1.994 y el Decreto 561 de 1.989.

2.- LECTURA, DISCUSION Y APROBACION DEL CONTRATO SOCIAL Y ESTATUTOS DE LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA.....

Sométido a consideración de la Asamblea General el pliego de estatutos, fue debatido y aprobado por la mayoría absoluta de los socios.

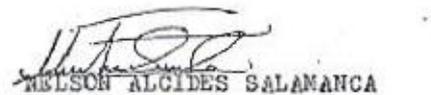
3.- ELECCION DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y FISCAL.

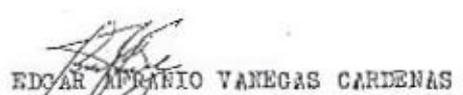
Conforme a los Estatutos, la Junta de Administración estará integrada por seis (6) dignatarios, resultando electos los socios JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ como Presidente; HENRY PARDO PARDO como Vicepresidente; JOSE NIÑO ALBADAN como Secretario; ELADIA SANCHEZ GARCIA como Tesorera; MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS y JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ como vocales. Fue igualmente electo como Fiscal el socio JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ. Todos ellos elegidos por mayoría de votos mediante el sistema uninominal establecido en los Estatutos de la Empresa.

Los dignatarios elegidos tomaron posesión de sus cargos ante la Asamblea General y prometieron cumplir fiel y cabalmente con las funciones propias del cargo para el cual fueron designados.

En constancia de todo lo anterior, firmamos la presente acta los socios fundadores, una vez leída y aprobada, a los veintidos (22) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996), siendo las seis (6) de la tarde.

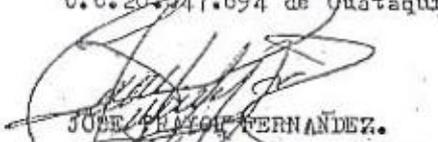
  
ALIRIO PARDO PARDO  
C.C. 5.710.788 de Pte Nal.

  
NELSON ALCIDES SALAMANCA  
C.C. 7.227.165 de Nuzo (Boy)

  
EDGAR ABRANIO VANEGAS CARDENAS  
C.C. 1.074.777 de San Joaquín.

  
GERARDINA LOZANO MONTENEGRO  
C.C. 20.577.694 de Quataquí.

  
HENRY PARDO PARDO.  
C.C. 5.11.410 de Pte Nal.

  
JOSE MANUEL FERNANDEZ.  
C.C. 126.366 de Bogotá.

699

CONTINUACION DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA

Vieneñ firmas.....

*Henry Nuñez*  
HENRY NUÑEZ MATINEZ.  
C.C.79.061.136 de La Mesa.

*Juan Antonio Vega Muñoz*  
JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ  
C.C.17.108.355 de Bogotá.

*Fabio Florez Calderon*  
FABIO FLOREZ CALDERON  
C.C.19.126.769 de Bogotá.

*Israel Contreras*  
ISRAEL CONTRERAS BERMUDEZ.  
C.C.3.072.757 de la Mesa.

*Dario Hernandez Mendoza Gaitan*  
DARIO HERNANDEZ MENDOZA GAITAN.  
C.C.28.194 de La Esperanza.

*Adelmo Morales*  
ADELMO MORALES GUTIERREZ.  
C.C.351.514 de Pasca.

*Jose Ivan Ibanez*  
JOSE IVAN IBÁÑEZ  
C.C.282.780 de Guataquí.

*Gustavo Ibanez*  
GUSTAVO IBÁÑEZ.  
C.C.282.903 de Guataquí.

*Basilio de Jesus Leonel Garcia*  
BASILIO DE JESUS LEONEL GARCIA.  
C.C.265.913 de Coello.

*Jose Antonio Gonzalez Hiestroza*  
\* JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA.  
C.C.282.041 de Guataquí.

*Eladio Sanchez Garcia*  
ELADIA SANCHEZ GARCIA.  
C.C.21.205.741 de Granada (N)

*Joaquin Ramirez Martinez*  
JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ.  
C.C.11.307.262 de Girardot.

*Fabio Maria Salazar Lozano*  
FABIO MARIA SALAZAR LOZANO.  
C.C.282.915 de Guataquí.

*Aleides Nino Torres*  
ALECIDES NIÑO TORRES.  
C.C.4.185.888 de Oroquí.

*Jose Mercedes Rosendo Cardenas*  
JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS.  
C.C.5.960.675 de Melgar.

*Juan Antonio Martinez Cruz*  
JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ.  
C.C.282.705 de Guataquí.

*Salomon Lozano*  
\* SALOMON LOZANO  
C.C.282.547 de Guataquí.

*Jose Maria Nino Albadan*  
JOSE MARIA NIÑO ALBADAN.  
C.C.3.056.951 de Guataquí.

*Hilda Rosa Cardenas de Guerra*  
HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA.  
C.C.38.000.007 de Coello.

*Miguel Alejandro Albadan*  
MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN.  
C.C.19.462.226 de Bogotá.

Guataquí, mayo 14 de 2009.

ACTA VISITA PREDIO LA ESPERANZA  
Vereda Campo Alegre, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca

De acuerdo al auto de fecha 29 de abril del año en curso, donde se ordena la visita del predio La Esperanza, ubicada en la vereda Campo Alegre, municipio de Guataquí, por parte del Director Territorial Cundinamarca, Dr. Luis Alejandro Tovar Arias, los suscritos funcionarios Francisco García Celis y Edgar Rueda Olarte, con los abajo firmantes nos trasladamos al predio en mención con el fin de verificar entre otros los siguientes puntos:

- El uso, tenencia y explotación por parte de los beneficiarios del predio que interpusieron recurso de reposición contra la resolución que inició el procedimiento de Revocatoria Directa de fecha octubre 25 de 2005.
- El uso tenencia y explotación de los poseedores actuales de los predios de dicha parcelación.
- El uso tenencia y explotación de los titulares de los predios de dicha parcelación.

**SITUACIÓN ENCONTRADA:**

Los beneficiarios que a continuación se relacionan en anexo adjunto, nunca han hecho presencia en las parcelas asignadas en común y proindiviso mediante Escritura Pública No. 3721 del 22 de diciembre de 1995, protocolizada en la Notaría Segunda de Ibagué y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-0002816 de Girardot, según lo manifiestan los integrantes de la Junta Directiva y parceleros que se hicieron presentes en la visita, donde expresan lo siguiente:

Que a pesar de ser titulares en la precitada escritura pública, **NUNCA CUMPLIERON** con lo establecido en la Clausula Quinta, y del artículo 28 de los Estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza, con Personería Jurídica, Resolución No. 0512 del 19 de octubre de 1996, que reza lo siguiente: "1.) *Obligaciones de los Socios. Son obligaciones de los socios, aportar a la empresa su trabajo personal y directo. 2.) Cumplir los estatutos y reglamentos adaptados por la empresa. 3.) Asistir a las asambleas generales reuniones de los órganos de administración de la empresa. 4.) Cumplir con los compromisos de trabajos establecidos por la empresa en sus estatutos.(...)* Por el no cumplimiento de estos la Junta Directiva por **UNANIMIDAD RESOLVIÓ EXCLUIRLOS COMO SOCIOS**, a partir de abril de 1996.

*Por decisión de Junta Directiva a partir del año 1999, se asignaron las respectivas parcelas para su explotación individual.*

En el recorrido realizado se verifico que dichas parcelas están ocupadas y explotadas por los poseedores y titulares que atendieron la visita tal como consta en los formularios de asignación, tenencia y ocupación que se anexan.

Cabe anotar que las (26) parcelas a la fecha de la visita, se encuentran ocupadas y explotadas, en actividades de engorde de ganado bobino, cultivos de papaya y pancogeres, se observa que el predio posee un área comunitaria de 7 hectáreas, donde se encuentra la casa principal, esta área fue arrendada con el fin de utilizar los ingresos del canon de arrendamiento, para el pago de los impuestos del predio.

Las vías de acceso se encuentran en buenas condiciones, las cercas perimetrales en buenas condicione y existen dos conflictos de linderos entre las parcelas No. 7 y 8, la 21 y 22.

Se firma la presente por quien en ella intervinieron

POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESPERANZA



JAIME JOSÉ SERRATO

CC. No. 17026864 Bogomá

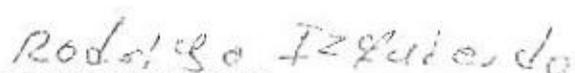
Presidente



MARÍA IGNACIA ALARCON DE MENDIVELSO 14

C.C. No. 33327832

Vicepresidente



RODRIGO IZQUIERDO

C.C. No. 3.057.032

Tesorero



GERARDINO LOZANO MONTENEGRO

C.C. No. 20647694 Guataya

Secretario

POSEEDORES Y TITULARES

Leyla Lozano Urquijo

LEYLA LOZANO URQUIJO

C.C.No. 20.647839

Parcela No. 3



JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ

C.C.No. 11307262 G dot.

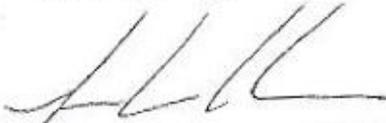
Parcela No. 10

Luis Valdez

LUIS VALDEZ RODRIGUEZ

C.C.No. 5842571

Parcela No. 11



LUZ EUGENIA CADENA CALDERON

C.C.No. 37'870650

Parcela No. 24

Efraín Urquijo Rodríguez

EFRAIN URQUIJO

C.C.No. 79713839

Parcela No. 8

Rodrigo Izquierdo

RODRIGO IZQUIERDO

C.C.No. 3957032

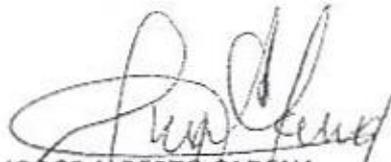
Parcela No. 6

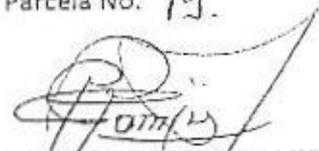


LUIS AURIÓ MEDINA CACERES

C.C.No. 51703420 de P/a

Parcela No. 25

  
JORGE ALBERTO CADENA  
C.C.No. 8645563  
Parcela No. 19.

  
CARLOS ROBERTO RAMIREZ ROJAS  
C.C.No. 17044914  
Parcela No. 15-16-17-18

*M. Alejandro Albadán C.*  
MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS  
C.C.No. 19462226 Bogotá  
Parcela No. 22.

*Basilio de Leonel*  
BASILIO DE JESUS LEONEL  
C.C.No. 2265.913  
Parcela No. 21 -

JOSÉ IVAN IBAÑEZ *Ismeria R*  
C.C.No. 65657007  
Parcela No. 23

  
LIDA MARGOTH BENAVIDEZ  
C.C.No. 52.801.201  
Parcela No. 01

*Miguel Ivan Polanco S.*  
MIGUEL IVAN POLANCO SANCHEZ  
C.C.No. 11311547  
Parcela No. 02 *Carlos Hermosa Mena*

*Luz Carime Andrade Fernandez.*  
LUZ CARIME ANDRADE  
C.C.No. 65691322  
Parcela No. 4

*Jose Luis Alberto Villalba*

JOSE  
LUIS ALBERTO VILLALBA

C.C.No.

282890 - 282890

Parcela No.

12

*Rosalba Hermosa*

ROSALBA HERMOSA

C.C.No.

27.141.350

Parcela No.

14

*Hernando Andrade*

HERNANDO ANDRADE

C.C.No.

Parcela No.5

POR EL INCODER

*Edgar Rueda Olarte*

EDGAR RUEDA OLARTE

C.C.No.

*Francisco Alberto Garcia Celis*

FRANCISCO ALBERTO GARCIA CELIS

C.C.No.

NOTA. Se anexa listado de las parceleros que interpusieron recurso de reposición.

702



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20111110238091  
Fecha: 08-09-2011

Bogotá, DC.

Señora  
**MARIA ALARCON DE MENDIVELSO**  
Calle 8 No. 7 – 39. Barrio Marcella  
La Mesa - Cundinamarca

**ASUNTO:** *Solicitud de Certificado Especial*

En atención a su solicitud del 5 de septiembre del presente año, por medio de la cual solicita se le expida certificado de existencia y representación de la **Empresa Comunitaria "LA ESPERANZA"**, con domicilio en el Municipio de Guataquí – Departamento de Cundinamarca, le manifiesto que no es posible acceder a su petición por cuanto esta oficina después de hacer un análisis a la carpeta de documentos soporte de la asociación, encontró la siguiente observación:

Que los miembros de la nueva Junta de Administración, elegidos mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria No. 001 del 28 de agosto de 2011, no aparecen registrados como socios de la Empresa Comunitaria ni tampoco existe el Acta de la Asamblea General de Socios donde hayan sido aceptados como tal, contrariando las disposiciones establecidas en los capítulos III y IV de los estatutos de la asociación.

Ahora bien, es indispensable que todo acto que implique cambio de representación o de Junta de Administración, condiciones de admisión y retiro de socios, modificaciones al contrato social, fusión, incorporación, transformación, disolución o cancelación de la personería jurídica, deberá ser tramitado a través del INCODER, Entidad que impartirá la respectiva aprobación, como organismo encargado de ejercer el Control y Vigilancia sobre dichas Asociaciones, tal como lo establece el último inciso del Numeral 6 del parágrafo 2, del artículo 7 del Decreto Ley 561 de 1.989. Por lo tanto es importante que se hagan las correcciones sugeridas en este oficio con el fin de que el trámite sea eficaz y expedito.

En los anteriores términos esperamos haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

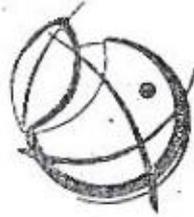
**EDWARD DAZA GUEVARA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto y Revisó: Mario Polanco

30  
1

146005

REPUBLICA DE COLOMBIA



No. \_\_\_\_\_

**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL N° 7

CLASE DE ACTUACION Condicion Resolutoria

INTERESADOS \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL PREDIO LA Esperanza

MUNICIPIO Guatoqui VEREDA Mabbrigo

DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_

*Pendiente por  
disgolar  
74 resoluciones*

**RADICADO**

LIBRO \_\_\_\_\_ TOMO \_\_\_\_\_ FOLIO \_\_\_\_\_

BOGOTA, \_\_\_\_\_

3

PÓDER ESPECIAL

43  
E1

Los suscritos a saber: NOMORA GONGORA MEJIA, TIBERIO CAICEDO CHURTA, VIRGILIO ESPINOSA, LUIS ANTONIO MORENO, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN, JOSE IVAN IBANEZ, TITO FIGUEROA BARRAGAN, JOSE ANTONIO GONZALEZ MINESTROZA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, LUIS VALDES RODRIGUEZ, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, GUSTAVO IBANEZ, EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, ALCIDES NINO TORRES, ALONSO RAMIREZ MURILLO, JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, SALOMON LOZANO, JAVIER SERRATO MOLINA, JOSE MARIA PRIMITIVO NINO ALBADAN, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, BASILIO DE JESUS LEONEL GARCIA Y ALBERTO CALLEJAS identificados como aparece al pie de nuestras firmas, manifestamos a través de este escrito, que conferimos poder especial amplio y suficiente a los señores JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.397.242 expedida en Girardot y ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.841.949 expedida en Girardot, para que en nuestro nombre y representación lleven acabo la negociación del predio rural denominado La Esperanza, situado en jurisdicción del municipio de Guataquí departamento de Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 397-0002816 correspondiente a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. 99-91-001-0003-000 de la seccional de Catastro de Girardot, propiedad de la SOCIEDAD MONTOYA Y PERALLOZA LIMITADA. Nuestros apoderados quedan plenamente facultados para suscribir la correspondiente escritura de compraventa sobre el predio antes mencionado, y efectuar todo lo pertinente a las solemnidades que establece la ley para esta clase de negociación.



En señal de asentimiento, firmamos en la ciudad de Guataquí, a los siete (7) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

*Nomora Gongora Mejia*  
NOMORA GONGORA MEJIA  
C.C. 20.647.771 de Guataquí

*Tiberio Caicedo Churta*  
TIBERIO CAICEDO CHURTA  
C.C. 18.162.247 de Girardot, Asís

*Virgilio Espinosa*  
VIRGILIO ESPINOSA  
C.C. 3.287.527 de Tocaima

*Luis Antonio Moreno*  
LUIS ANTONIO MORENO  
C.C. 282.862 de Guataquí

*Miguel Alejandro Albadan C.*  
MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN C.  
C.C. 19.442.224 de Bogotá.

*Faustino Figueroa B.*  
FAUSTINO FIGUEROA B.  
C.C. 282.817 de Guataquí

Continuación del poder especial conferido a JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ Y ALVARO TRUJILLO BARRAGAN.

Jose Ivan Ibañez  
JOSE IVAM IBANEZ  
C.C. 5.975.609 de Piedras

*[Signature]*  
~~JOSE IVAM IBANEZ~~  
C.C. 77.169.190 de S. Diego

Jose Antonio Casado  
~~JOSE ANTONIO CASADO~~  
C.C. 282.941 de Guatemala

Eladio Sanchez Garcia  
ELADIA SANCHEZ GARCIA  
C.C. 21.285.741 Granada M.

Alonso Ramirez Mielado  
ALONSO RAMIREZ MIELADO  
C.C. 3.039.277 de Girardot

Luis Valle  
LUIS VALLE RODRIGUEZ  
C.C. 5.842.571 Amatequi

Fabio M. Salazar Lozano  
FABIO MARIA SALAZAR LOZANO  
C.C. 282.915 de Guatemala

Gustavo Ibañez  
GUSTAVO IBANEZ  
C.C. 282.993 de Guatemala



*[Signature]*  
~~ALONSO RAMIREZ MIELADO~~  
C.C. 19.153.794 De Soatá

Alcides Nino Torres  
ALCIDES NIÑO TORRES  
C.C. 04.185.299 Orzua (R)



*[Signature]*  
~~ALONSO RAMIREZ MIELADO~~  
C.C. 5.969.675 de Piedras

Javier Serrano Molina  
~~JAVIER SERRANO MOLINA~~  
C.C. 3.856.918 de Guatemala

Salomón Lozano  
~~SALOMÓN LOZANO~~  
C.C. 282.547 de Guatemala

Jose Nino Albadan  
~~JOSE NIÑO ALBADAN~~  
C.C. 3.856.951 de Guatemala

Hilda R. Cardenas de Guerra  
HILDA R. CARDENAS DE GUERRA  
C.C. 38.000.007 de Coello

*[Signature]*  
JUAN ANTONIO MARTINEZ C.  
~~JUAN ANTONIO MARTINEZ C.~~

Continuación del poder especial conferido a : JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y ALVARO TRUJILLO BARRAGAN

4

*Basilio Leonel*  
BASILIO DE J. LEONEL GARCIA  
C.C. 2.245.993 de Coello

*Alvaro Trujillo*  
ALVARO TRUJILLO BARRAGAN  
C.C. 14.248.782 Melcar

ACEPTO

*Joaquin Ramirez*  
JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ  
C.C. 11.247.262 de Girardot

*Alvaro Trujillo*  
ALVARO TRUJILLO BARRAGAN  
C.C. 3.841.949 de Girardot

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI: Ante el Despacho de Esta Alcaldia comparecieron los arriba firmantes quienes se identificaron con las cédulas de ciudadanía, que aparecen escritas debajo de sus firmas y manifestando que como en esta localidad no hay Notaria y como el Juzgado Promiscuo Municipal no esta laborando por lo avanzado de la hora, nos presentamos ante este Despacho de la Alcaldia Municipal para reconocer el contenido de las firmas que aparecen en este documento por ser cierto en todas y cada una de sus partes el cual va dirigido al Incora para la negociacion de que alli se habla. Igualmente manifestamos que el poder que otorganse extiende para que a su nombre, los Apoderados suscriben la correspondiente hipoteca ante la Caja Agraria.



*Jose Aramis Lagaria*  
JOSE ARAMIS LAGARIA, L.  
Alcalde Municipal Guataquí.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GUATAQUI  
Cundinamarca  
CONCEJO MUNICIPAL  
TELEFONOS: (091) 8371017-8371019

"UNIDOS POR LA CULTURA Y PROGRESO DE NUESTRO PUEBLO"

LA PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
GUATAQUI-CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR QUE:

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -  
INCODER ENVIA A LAS SIGUIENTES PERSONAS CON  
PREDIO RURAL DENOMINADO "LA ESPERANZA" UNA  
RESOLUCIÓN

*"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO TENDIENTE A VERIFICAR Y DECLARA  
CUMPLIDA LA CONDICION RESOLUTORIA DEL SUBSIDIO  
DE TIERRAS"*

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. RESOLUCIÓN
1	ALVARO TRUJILLO BARRAGAN	939
2	NOHORA GONGORA MEJIA	940
3	TIBERIO CAICEDO CHURTA	941
4	VIRGILIO ESPINOSA	942
5	LUIS ANTONIO MORENO	943
6	FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN	944
7	TITO FIGUEROA BARRAGAN	945
8	JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA	946
9	EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA	947
10	JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS	948
11	JAVIER SERRATO MOLINA	949
12	SALOMÓN LOZANO	950
13	ALBERTO CALLEJAS	952



**INCODER**  
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL SUBSIDIO**

**EDICTO EMPLAZATORIO**

**LA ESPERANZA**



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**

**RESOLUCION NUMERO 939**

**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 3.041.969, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**, con cédula de ciudadanía No. 3.041.969 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1º.** Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.041.969, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Gualaquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaria de despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación,

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4º.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR RUEDA OLARTE**

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Foa. García

No. Expediente.

**NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

*Alvario Trujillo Barragan* 3.001.969.666  
13 / enero / 2008

El Secretario

13 ENE. 2008



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

**RESOLUCION NUMERO 940**  
**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7**  
**DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 8º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1951 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 150 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a NOHORA GONGORA MEJIA, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 20.647.771, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor NOHORA GONGORA MEJIA, con cédula de ciudadanía No. 20.647.771 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a NOHORA GONGORA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.20.647.771, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor NOHORA GONGORA MEJIA, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



77  
74

común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4º.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR RUEDA OLARTE**  
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Fco. Garcia

No. Expediente.

**NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

*Alfonso Góngora Al.*

13 ENE. 2009

El Secretario



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

**RESOLUCION NUMERO 941**

( 25-OCT-05 )

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que lo confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que por Decreto 1252 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

16

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **TIBERIO CAICEDO CHURTA**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 18.162.247, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **TIBERIO CAICEDO CHURTA**, con cédula de ciudadanía No. 18.162.247 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Iniciesse el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **TIBERIO CAICEDO CHURTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.162.247, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor **TIBERIO CAICEDO CHURTA**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y



# INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y deseia traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4º.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de término anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR RUEDA OLARTE**

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Pao. Garcia

No. Expediente.

### NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

*Liborio concedo Hurtado 18.762.247*

13 ENE. 2023

El Secretario



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-**

**RESOLUCION NUMERO 942**

**( 25-OCT-05 )**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta más favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a VIRGILIO ESPINOSA, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 3.207.527, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor VIRGILIO ESPINOSA, con cédula de ciudadanía No. 3.207.527 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace más de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a VIRGILIO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.207.527, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor VIRGILIO ESPINOSA, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



75

20

proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y dese traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaria del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3°.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4°.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR RUEDA OLARTE**  
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Esc. Garcia

Nº. Expediente.

**NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

*Stefanía Espinosa* ..... *3-207527* .....

13 ENE. 2009

El Secretario



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

**RESOLUCION NUMERO 943**

( 25-OCT-05 )

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para apreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 25 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 150 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **LUIS ANTONIO MORENO**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.862, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **LUIS ANTONIO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 282.862 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, **no se encuentra** residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1º.** Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **LUIS ANTONIO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.282.862, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor **LUIS ANTONIO MORENO**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4º.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR RUEDA OLARTE**

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Paz, García

No. Expediente.

**NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

.....  
.....  
El Secretario



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 944

( 25-OCT-05 )

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1951 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión, y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1995, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.817, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una ( 1/25 ) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN**, con cédula de ciudadanía No. 282.817 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.282.817, en una cuota parte de ( 1/25 ) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.



**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



30 19 26

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor **FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

**ARTÍCULO 4º.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR RUEDA OLARTE**

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Foo, García

No. Expediente.

**NOTIFICACIONES**

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

*Faustino Figueroa Barragan 282817 de Guataquí*

El Secretario

13 ENE. 2009